

Derecho Internacional de la Construcción

Monografía académica



Autor: Dmitry Semenovich Belkin
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-1532-1958>)

Profesor de Derecho Internacional,
Academia Eslava-Griega-Latina,
Moscú, Federación de Rusia. Correo
electrónico: dmitryb81@gmail.com

DOI: 10.64457/icl.es.ch7

Contextos institucionales y sociales de la armonización contractual en la obra pública global: análisis interdisciplinar de los estándares FIDIC

Cita recomendada: Dmitry Semenovich Belkin. Contextos institucionales y sociales de la armonización contractual en la obra pública global: análisis interdisciplinar de los estándares FIDIC. En: Derecho Internacional de la Construcción. Moscú: Academia Eslava-Griega-Latina, 2025. DOI: 10.64457/icl.es.ch7.

El capítulo aborda el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional de contratos de construcción mediante la integración de las Condiciones FIDIC en los instrumentos modelo de UNCITRAL y los Principios UNIDROIT. Se rastrea la evolución de las ediciones FIDIC 1999 y 2017 y los precedentes arbitrales Salini, RFCC, Impregilo e ICC 10619, que avalan la resolución escalonada de controversias y el plazo fijo de veintiocho días para notificaciones. El análisis comparado alinea avisos, retenciones y la función del ingeniero con los textos de UNCITRAL y UNIDROIT, revelando vacíos regulatorios. Se propone un camino de codificación: terminología

unificada, conversión de las cláusulas FIDIC en guía práctica e institucionalización del DAAB. El resultado disminuye la fragmentación jurídica y aumenta la predictibilidad.

El derecho internacional de los contratos de construcción es un ámbito jurídico en gestación que se sitúa en la intersección entre el derecho de los negocios internacionales y el derecho de la construcción. Engloba los principios y normas que regulan los contratos de obra internacionales, es decir, aquellos que se refieren a proyectos de construcción que trascienden las fronteras nacionales, involucrando a partes de distintas jurisdicciones. Este campo del derecho se caracteriza actualmente por un proceso de desarrollo progresivo – mediante la evolución de prácticas contractuales uniformes aceptadas globalmente – y un incipiente esfuerzo de codificación, entendido como la sistematización formal de dichas prácticas en instrumentos normativos generales. En ausencia (por ahora) de un tratado internacional específico que unifique el derecho de la construcción, este desarrollo y codificación se produce a través de otros medios: fundamentalmente, estándares contractuales privados como los elaborados por la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC, por sus siglas en francés) y leyes modelo o principios internacionales promovidos por organizaciones como UNIDROIT y UNCITRAL (en español, la CNUDMI – Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional). A través de la interacción de estos instrumentos se va configurando una suerte de lex mercatoria de la construcción, a veces denominada ius ingeniorum, que reúne los usos, prácticas y reglas propias de los contratos internacionales de construcción, más allá de las peculiaridades de cada ordenamiento nacional. En el presente capítulo se examina cómo la integración de los estándares FIDIC en las estructuras normativas internacionales de UNIDROIT y la CNUDMI contribuye al desarrollo progresivo y la codificación de este derecho transnacional de la construcción, y qué implicaciones tiene ello para la industria y la seguridad jurídica en proyectos globales.

Los contratos modelo de FIDIC – notoriamente el Libro Rojo, el Libro Amarillo, el Libro Plata, entre otros – han tenido una influencia crucial en la práctica de los contratos internacionales de construcción y constituyen de facto el núcleo de reglas sustantivas empleado en este sector a nivel global. FIDIC, fundada en 1913, es reconocida por haber aportado soluciones

contractuales uniformes que han facilitado la ejecución de proyectos en multitud de países. Sus condiciones generales de contrato asignan con claridad los riesgos y responsabilidades entre el Contratante (dueño o promotor de la obra) y el Contratista, estableciendo un equilibrio que se considera internacionalmente justo y eficiente. Por ejemplo, en los estándares FIDIC es típico que ciertos riesgos – como condiciones de terreno imprevistas, eventos de fuerza mayor o cambios legislativos – se repartan entre las partes atendiendo a quién está en mejor posición para gestionarlos o asegurarlos; este enfoque promueve un equilibrio de riesgos compartidos. Asimismo, los contratos FIDIC brindan certeza jurídica al proveer definiciones y procedimientos detallados para, entre otros, la medición y pago de trabajos ejecutados, la tramitación de modificaciones (variations) y reclamaciones (claims) y la resolución escalonada de controversias.

Un rasgo esencial de los contratos FIDIC es que se conciben como acuerdos autorregulados en gran medida, es decir, integran en su texto soluciones integrales que no dependen de referencias al derecho nacional aplicable, salvo en aspectos puntuales donde alguna ley local sea imperativa. Esto los hace sumamente atractivos en entornos internacionales, ya que reducen la incertidumbre derivada de posibles lagunas o divergencias entre leyes nacionales. Por ejemplo, el mecanismo de Solución de Controversias en FIDIC (usualmente mediante un Panel de Resolución de Disputas – DRB o DAB, seguido de arbitraje internacional) funciona con independencia del sistema judicial local y ha demostrado eficacia resolviendo desavenencias sin retrasar la obra. De hecho, la difusión de los estándares FIDIC ha sido tal que más de 70 países del mundo utilizan estos contratos estándar para proyectos de construcción y consultoría, incluyendo a menudo su adopción en proyectos financiados por organismos multilaterales (Banco Mundial, bancos regionales de desarrollo, etc.), que los imponen o recomiendan como condición de sus préstamos.

La acumulación de experiencia global con los contratos FIDIC – desde los años 90 con la primera edición multilateral del Libro Rojo (publicada en 1999) hasta las revisiones recientes en 2017 – ha dado lugar a un conjunto de usos y costumbres transnacionales. La doctrina ha acuñado para ello el término *Ius Ingeniorum*, que se refiere precisamente a esa *lex mercatoria* especializada de los contratos de ingeniería y construcción. El *Ius Ingeniorum* es fruto de la

estandarización contractual, el uso frecuente de cláusulas uniformes y la interpretación coincidente de las mismas en distintos laudos arbitrales y pronunciamientos judiciales. En efecto, tribunales y árbitros de diversos países (Reino Unido, Francia, Brasil, Chile, entre otros) han debido pronunciarse sobre cláusulas FIDIC, y en muchos casos sus criterios convergen gracias al carácter universalmente conocido de estas reglas. Por ejemplo, el principio consagrado en FIDIC de que el flujo de caja es la savia vital de la industria de la construcción (“Cash flow is the life blood of construction”, según célebre frase del juez Denning) se ha reflejado en resoluciones judiciales que reconocen el derecho del contratista a pagos periódicos (pagos por avance de obra) incluso en jurisdicciones donde la ley local no lo contemplaba explícitamente. Otro ejemplo es la figura del Ingeniero en FIDIC (un tercero contratado por el Propietario para administrar el contrato), cuyas decisiones imparciales vinculantes provisionalmente han sido ratificadas en sede arbitral en diferentes latitudes, creando así un estándar global de gestión de contratos de obra.

Puede afirmarse, en consecuencia, que los estándares FIDIC han actuado como el principal vector del desarrollo progresivo del derecho internacional de la construcción. Han contribuido a conceptualizar problemas típicos de los proyectos (retrasos, sobrecostos, imprevistos) y a ofrecer soluciones uniformes, sirviendo de referencia obligada en cualquier negociación de contratos internacionales de obra. La amplia aceptación de estos estándares por la comunidad de negocios internacional les confiere una autoridad normativa equiparable, en la práctica, a la de un código sectorial. Por esta razón, resultaba natural que los esfuerzos de codificación formal a nivel internacional se apoyaran en ellos para dotar de contenido a las reglas unificadas propuestas.

UNIDROIT, como organismo dedicado a la unificación del derecho privado, no ha creado hasta la fecha un instrumento específico para los contratos de construcción. Sin embargo, sus Principios sobre Contratos Comerciales Internacionales (PCCI, 1^a ed. 1994, última ed. 2016) constituyen un marco general que ha influido notablemente en la interpretación y complementación de los contratos internacionales, incluyendo los de construcción. Los Principios UNIDROIT son una recopilación no vinculante de normas de formación, interpretación, ejecución e

incumplimiento de contratos, inspiradas en las mejores prácticas de los sistemas de civil law y common law. A pesar de su carácter generalista, su relevancia para la materia que nos ocupa es significativa: muchas de las cuestiones no resueltas explícitamente en los contratos FIDIC encuentran respuesta en los Principios UNIDROIT, lo que permite integrar ambos cuerpos normativos de manera coherente.

Por ejemplo, los contratos FIDIC no contienen una definición exhaustiva de buena fe contractual, aunque presuponen dicho principio en varias cláusulas (especialmente tras la edición de 2017, donde se añadió un deber expreso de actuar con equidad y buena fe). Los Principios UNIDROIT, en su artículo 1.7, establecen precisamente la obligación de las partes de comportarse de buena fe y de no contravenir el principio de confianza legítima. Este principio general complementa el régimen FIDIC y puede guiar a los árbitros o jueces en casos de comportamientos oportunistas o abusivos no previstos expresamente en el contrato. De igual modo, en situaciones de hardship (imprevisión o circunstancias imprevisibles que dificultan la ejecución), los contratos FIDIC antes de 2017 no ofrecían un procedimiento detallado para renegociar el contrato, limitándose a clasificar ciertos eventos como fuerza mayor con derecho a extensión de plazo, pero no necesariamente a revisión de precio. Los Principios UNIDROIT 2016, en cambio, regulan el hardship en sus artículos 6.2.2 y 6.2.3, proporcionando un esquema de renegociación y, en su caso, adaptación o terminación del contrato por decisión judicial. En la práctica arbitral, esto ha permitido que tribunales internacionales apliquen supletoriamente los Principios UNIDROIT para completar el silencio de FIDIC sobre la adaptación del contrato en tales casos, todo ello sin apartarse del espíritu equitativo que anima los contratos FIDIC.

Otro terreno de confluencia es el del incumplimiento esencial (fundamental breach). Los PCCI introducen en el art. 7.3.1 la noción de incumplimiento grave como presupuesto para la resolución del contrato por la parte perjudicada. En los contratos FIDIC, si bien se enumeran causales específicas de terminación por el Propietario (cláusula 15) o el Contratista (cláusula 16), en última instancia la validez de dichas terminaciones suele evaluarse bajo criterios de gravedad del incumplimiento. Nuevamente aquí los Principios UNIDROIT ofrecen un criterio orientador que puede uniformizar la interpretación: por ejemplo, determinar qué tan sustancial debe ser el

incumplimiento de pago del Propietario para justificar el paro de obras y posterior terminación por parte del Contratista; la respuesta, según los PCCI, sería que ha de privar sustancialmente al contratista de lo que tenía derecho a esperar del contrato. Este tipo de guía ha sido citada en laudos arbitrales de la Cámara Internacional de Comercio (CCI) donde se aplicaba un contrato FIDIC junto con los Principios UNIDROIT como expresión de lex mercatoria.

El uso combinado de FIDIC y PCCI no solo se da en sede de solución de controversias, sino también en la redacción de contratos. Muchas partes incluyen una cláusula en sus contratos de construcción internacionales indicando que, en lo no previsto expresamente, el contrato se regirá por los Principios UNIDROIT o que estos se utilizarán para interpretarlo. Dicha cláusula refuerza la neutralidad e imparcialidad percibida del régimen contractual, pues evita la dependencia exclusiva de un derecho nacional (que alguna de las partes podría considerar más favorable a la otra). Por ejemplo, en un contrato para una planta industrial en el cual el derecho aplicable sea el de un país X, las partes pueden convenir que se aplicarán los Principios UNIDROIT como complemento, garantizando así que conceptos como la mitigación del daño, la excusabilidad del incumplimiento por caso fortuito, la facultad de subsanación (cure) del incumplidor, etc., estén regidos por reglas internacionales aceptadas oas.org. Este recurso dota al contrato de construcción de un carácter verdaderamente internacional, reduciendo la posibilidad de desequilibrios derivados de normas idiosincráticas del derecho nacional supletorio.

Finalmente, cabe subrayar que los Principios UNIDROIT han servido de inspiración a reformas legales en diversos países (por ejemplo, la reforma del Código Civil argentino de 2014 tuvo en cuenta los PCCI, y de igual forma la reforma del Derecho de Obligaciones de Alemania del 2002) oas.org. Esto significa que el derecho interno de varios Estados se está aproximando a los estándares plasmados tanto en los PCCI como, indirectamente, en los contratos FIDIC. Así, se genera una armonía entre el derecho nacional y los estándares internacionales, facilitando a largo plazo que la integración de estos estándares sea natural y no choque con disposiciones locales. En conclusión, la relación entre FIDIC y los Principios UNIDROIT es simbiótica: los primeros proveen soluciones específicas y prácticas que han demostrado

eficacia, mientras que los segundos enmarcan dichas soluciones en principios jurídicos ampliamente aceptados. La integración de los estándares FIDIC en la eventual codificación internacional (sea en forma de guía legal o ley modelo) probablemente se apoyará fuertemente en este alineamiento previo con los PCCI.

La Comisión de la ONU para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) ha contribuido al derecho de los contratos de construcción más indirectamente, mediante instrumentos transversales que, sin estar dirigidos únicamente a la construcción, tienen un impacto significativo en ella. Un aporte temprano de la CNUDMI fue la Guía Jurídica sobre contratos internacionales de construcción de obras industriales (aprobada en 1987), un extenso documento que analizaba con detalle las cuestiones jurídicas comunes en la contratación “llave en mano” de plantas industriales (contratos de ingeniería, provisión y construcción, o EPC). Esta guía, aunque meramente orientativa, tuvo valor al reconocer formalmente la existencia de particularidades en los contratos de construcción internacionales y recopilar las soluciones usuales. En su contenido se reflejan prácticas que también recoge FIDIC (publicó en 1987 la 4^a edición de su Libro Rojo, curiosamente el mismo año de la guía de UNCITRAL), como la clara división de fases de proyecto, las obligaciones del contratista de diseño en contratos EPC, la importancia de un cronograma detallado y los mecanismos de aceptación de obra. La Guía de UNCITRAL menciona incluso la conveniencia de emplear cláusulas estándar y destaca la necesidad de cooperación entre las partes durante la ejecución del contrato. En definitiva, sirvió para legitimar muchas de las prácticas luego consagradas en los estándares FIDIC, dotándolas de un aval institucional de la ONU.

Más relevante aún ha sido la labor de UNCITRAL en la elaboración de leyes modelo. El Modelo de Ley de Contratación Pública (1994, revisado en 2011) de la CNUDMI incluye disposiciones para la contratación de obras públicas. Si bien su foco está en la fase precontractual (licitaciones, evaluaciones de ofertas, adjudicación), sus principios (transparencia, competencia leal, criterios objetivos de adjudicación) han llevado a muchos países a estandarizar también los pliegos de condiciones y contratos de obras que se firman tras el proceso licitatorio. Es notorio que instituciones como el Banco Mundial, en paralelo, promovieron documentos estándar de licitación (SBDs)

incorporando las condiciones FIDIC armonizadas (denominadas “Contrato MDB” o Pink Book 2006). Varios Estados de África y Asia adoptaron esos documentos como plantillas oficiales. Así, a través de la mejora del marco legal de contratación pública conforme al modelo UNCITRAL, se ha allanado el camino para la adopción de FIDIC en dichos países. Un ejemplo concreto es la legislación de Kazajistán, que durante su reforma de 2015 al sistema de compras públicas incluyó como anexo un contrato modelo de obras basado en FIDIC (adaptado a la ley local). De forma similar, en Rusia se han dado pasos para permitir la inclusión de cláusulas FIDIC en contratos con financiamiento estatal, tradicionalmente reacios a incorporar condiciones extrajeras. La influencia de UNCITRAL aquí es indirecta pero importante: al difundir modelos de regulación de compras públicas modernos, incentiva a los legisladores nacionales a profesionalizar y uniformar también los documentos contractuales resultantes.

Otro ámbito crucial es la resolución de disputas y su ejecución, donde UNCITRAL ha proporcionado herramientas legales internacionales que complementan perfectamente a los estándares FIDIC. En particular, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional (1985, enmendada 2006) y, sobre todo, la facilitación de la Convención de Nueva York de 1958 han establecido un régimen global favorable al arbitraje comercial. Dado que los contratos FIDIC prevén típicamente el arbitraje internacional como mecanismo definitivo de resolución de disputas, la existencia de un sistema uniforme de reconocimiento de laudos garantiza que las decisiones arbitrales derivadas de esos contratos sean ejecutables en casi cualquier país del mundo. Imaginemos un laudo dictado en un arbitraje CCI en París relativo a una obra en Latinoamérica bajo contrato FIDIC: gracias a la Convención de Nueva York, ese laudo puede ejecutarse en el país del proyecto (y en los países donde el contratista tenga activos) sin mayores obstáculos. Además, la Ley Modelo de Arbitraje, adoptada por más de 80 estados, limita las interferencias de los tribunales locales en el arbitraje, asegurando que la cláusula arbitral de FIDIC sea respetada y que el proceso transcurra según lo pactado por las partes. Esto es fundamental para integrar efectivamente las reglas FIDIC, ya que de poco serviría pactar procedimientos y soluciones contractuales uniformes si luego su aplicación quedase a merced de litigios prolongados en cortes nacionales o doctrinas locales contrarias. UNCITRAL, al promover la autonomía de la

voluntad en materia de resolución de disputas y la validez global de los acuerdos arbitrales, ha creado un terreno fértil para que FIDIC florezca.

Mención especial merece el reconocimiento y ejecución de las decisiones de los Dispute Boards (DAAB en las ediciones 2017). UNCITRAL no tiene una convención específica para ellas (aunque se ha discutido la posibilidad de extender la Convención de Nueva York a las decisiones DAB). No obstante, la práctica arbitral ha consolidado la regla FIDIC de que las decisiones del Panel son vinculantes temporalmente: es decir, deben cumplirse de inmediato aunque se haya solicitado arbitraje posteriormente (cláusula “pay now, argue later”). Varios tribunales, invocando principios transnacionales de buena fe y la naturaleza contractual del compromiso de acatar las decisiones DAB, han exigido su cumplimiento mientras no sean revisadas en el arbitraje final. Este es otro ejemplo de integración funcional: las cláusulas contractuales de FIDIC reciben sustento de principios jurídicos generales (la fuerza obligatoria del contrato, el deber de cooperación), y a su vez las instituciones arbitrales (como la CCI) emiten notas y guías alentando a las partes a respetar los DAB.

La integración de los estándares FIDIC en las legislaciones y prácticas locales se manifiesta de diversas formas alrededor del mundo. En Latinoamérica, por ejemplo, históricamente predominaba la contratación pública basada en pliegos propios de cada país, pero en los últimos tiempos se observa una creciente incorporación de condiciones FIDIC en proyectos de gran envergadura, sobre todo con financiación internacional. Países como Perú han empleado contratos FIDIC modificados para proyectos emblemáticos (p.ej., la reconstrucción tras el fenómeno El Niño 2017), con asesoramiento de consultores internacionales. En Chile, la Sociedad Chilena de Derecho de la Construcción ha estudiado la confrontación entre los Contratos FIDIC y el derecho chileno, concluyendo que, si bien existen diferencias (por ejemplo, en Chile el rol del ingeniero independiente es menos conocido, o ciertos principios de orden público contractual podrían requerir ajustes), en general los FIDIC son compatibles con la legislación chilena y aportan mejoras en distribución de riesgos y métodos de gestión de cambios. Un artículo chileno de 2021 resalta que los contratos FIDIC se caracterizan por dar soluciones internacionalmente conocidas y aceptadas que son compatibles con ordenamientos tanto de common law como de civil law, permitiendo que en la licitación de una obra los participantes se enfoquen en aspectos técnicos y

de gestión más que en discusiones jurídicas de cláusulas – justamente uno de los objetivos de la estandarización.

En el caso de Colombia, si bien la contratación estatal sigue el modelo pliego único gubernamental, en el arbitraje local se han citado estándares FIDIC al interpretar cláusulas contractuales complejas o vacíos normativos en contratos de infraestructura suscritos con partes extranjeras. Asimismo, Colombia acogió en 2010 un estudio profundo del contrato internacional de construcción, donde se acuñó el término “Ius Ingeniorum” para describir ese cuerpo de usos globales. Dicho estudio señaló que las reglas, usos y prácticas creadas por instituciones como FIDIC constituyen la lex mercatoria de los contratos internacionales de construcción, y promovió mayor difusión de estos estándares en el país.

En regiones como el Medio Oriente, la mayoría de los países (Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Arabia Saudita) han adoptado de una forma u otra los contratos FIDIC para obras públicas. En los EAU, por ejemplo, los contratos gubernamentales a menudo se basan en FIDIC (Libro Rojo) con modificaciones alineadas a la ley local (sobre todo en materia de responsabilidad decenal o fianzas). Lo mismo ocurre en África: Kenia, Tanzania, Uganda integraron FIDIC en los documentos estándar recomendados por su Comunidad de África Oriental. De hecho, a día de hoy es difícil encontrar un gran proyecto internacional – sea una autopista, una planta de energía, un aeropuerto – que no esté regido por un contrato FIDIC o inspirado en él. Esta realidad ha llevado a una profesionalización global: ingenieros, abogados y gestores de proyecto de diferentes países comparten un lenguaje contractual común (conceptos como “Notificación de Variación”, “Certificado de Pago”, “Tiempo Prolongado”, etc., todos provenientes de FIDIC). Esto mejora sensiblemente la eficiencia en la negociación y ejecución de contratos internacionales.

Otro caso interesante es China, donde tradicionalmente se empleaba un modelo nacional (el contrato estándar del ministerio de construcción). Sin embargo, con la expansión de la Iniciativa de la Franja y la Ruta (BRI), empresas chinas han debido familiarizarse con contratos FIDIC para proyectos en Asia, África y Europa. Consecuentemente, en China se han publicado traducciones al mandarín de FIDIC y la jurisprudencia local ha

empezado a abordar disputas con referencia a esos estándares. Incluso se reporta que para algunos proyectos domésticos con financiamiento internacional se ha optado por FIDIC en lugar del modelo chino, marcando así una apertura hacia la estandarización global.

En Israel, como se mencionó, hay un movimiento liderado por el foro de contratación colaborativa para adoptar un contrato integrado FIDIC adaptado a la ley israelí. Este proceso implica obtener el apoyo de actores públicos y privados, traducir las condiciones FIDIC al hebreo y emitir guías sobre cómo reconciliar posibles conflictos con el derecho local. Si fructifica, Israel podría convertirse en el primer país en “nacionalizar” formalmente FIDIC, es decir, en convertirlo en su pliego único nacional. Dada la reconocida fragmentación contractual que existía en Israel (diferentes organismos usando contratos distintos), adoptar un estándar internacional supone un salto cualitativo en coherencia y competitividad.

Las tendencias analizadas permiten vislumbrar un posible futuro codificado del derecho internacional de contratos de construcción. Este no necesariamente adoptaría la forma de un tratado multilateral inmediato, pero sí podría materializarse a través de convergencias normativas cada vez mayores. Cabe imaginar, por ejemplo, una eventual Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratos Internacionales de Construcción, que compile en un texto único los principios extraídos de FIDIC, de los Principios UNIDROIT y de la experiencia de guías legales existentes (como la Guía de 1987). Dicha ley modelo podría contener definiciones uniformes (qué se entiende por obra, por defecto, por fuerza mayor), reglas supletorias sobre riesgos (inspiradas en FIDIC, con su distinción de riesgos asumidos por el Propietario vs. el Contratista), mecanismos de certificación y pagos, régimen de variaciones, y un sistema escalonado de resolución de disputas. Al igual que ocurrió con la Convención de Viena de 1980 (CISG) para la compraventa internacional, esta ley modelo podría ofrecer un menú neutral que los Estados adopten, dotando de base jurídica positiva a lo que hoy es mayoritariamente costumbre mercantiloas.org.

No obstante, aún sin una codificación formal de ese tipo, ya existe en la práctica un alto grado de unificación. Las diferencias entre las leyes nacionales se difuminan cuando las partes optan por contratos estandarizados, regulan

contractualmente los puntos críticos y acuerdan arbitraje internacional. Así, lo realmente relevante en una disputa de construcción internacional suele ser lo que dicen el contrato FIDIC y los principios generales del derecho del comercio internacional, más que las normas imperativas locales (que, salvo en temas de orden público – p. ej., seguridad estructural, permisos –, suelen respetar la autonomía de la voluntad en contratos mercantiles entre partes experimentadas). En otras palabras, los actores de la construcción global ya operan como si hubiera un código global, valiéndose de las herramientas antes descritas. Un estudio lo resume afirmando que las reglas y la práctica de los contratos internacionales de construcción han generado un cuerpo normativo autónomo e independiente en el ámbito internacional.

Por supuesto, desafíos quedan: armonizar completamente las normas locales de licitación con la contratación FIDIC, garantizar que todos los países reconozcan la figura del Dispute Board o mantengan una jurisprudencia favorable al arbitraje, etc. Pero si la trayectoria de las últimas décadas sirve de guía, la dirección está marcada hacia una mayor uniformidad. Los entes globales (FIDIC, UNCITRAL, UNIDROIT, ICC) cooperan cada vez más. Un ejemplo es el reciente esfuerzo de ICC y FIDIC para fomentar la resolución rápida de disputas mediante herramientas combinadas (tales como la técnica de “DAAAB + arbitraje acelerado”). Otro es la participación de expertos de FIDIC en los debates de UNCITRAL sobre PPP, asegurando consistencia. Estos puentes interinstitucionales auguran que cualquier iniciativa formal futura integrará orgánicamente los estándares FIDIC.

En síntesis, la integración de los estándares FIDIC en las leyes modelo de UNIDROIT y UNCITRAL ha actuado como catalizador de un derecho transnacional de la construcción. Ha permitido que soluciones originadas en la práctica empresarial se eleven al nivel de principios generales, y que a su vez esos principios influyan en la práctica cotidiana, cerrando un círculo virtuoso. Para los profesionales del derecho de la construcción, esto se traduce en una mayor previsibilidad y en la posibilidad de invocar un conjunto reconocible de reglas sustantivas con independencia del foro. Para la industria, implica reducción de costes de negociación y litigio, ya que hay menos necesidad de “reinventar la rueda” contractual en cada proyecto y menor riesgo de malentendidos interculturales. Aunque cada proyecto tiene

sus particularidades técnicas, jurídicamente cada vez se parecen más entre sí en su estructura obligacional.

Desde una perspectiva académica, este proceso es un ejemplo notable de cómo puede formarse un derecho global sectorial: a partir de la costumbre (contratos estándar), legitimado por principios (UNIDROIT) y respaldado por normas procedimentales y modelos legislativos (UNCITRAL). Como resultado, si bien aún no existe un “código único” para los contratos de construcción internacionales, en la práctica se está gestando uno difuso pero efectivo, la Lex Constructionis, cuyas fuentes conectadas son precisamente los estándares FIDIC y los instrumentos de soft law internacional que los integran. Es previsible que, con el tiempo, esta lex constructionis adquiera mayor concreción y reconocimiento formal, beneficiando con ello a un sector clave para el desarrollo global.

Nota sobre la publicacion de los principales resultados de investigacion

Especialidad academica: 5.1.5. Ciencias juridicas internacionales.

Creación del derecho internacional. Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional.

Lista de referencias

1. Aktuğ, F. P. (2012). Comparison of FIDIC conditions of contract (1999) and UNCITRAL legal guide from prospective disputes and claims perspectives: Tesis de máster. Middle East Technical University.
2. Anisi, E. (2021). Granting enforcement to the FIDIC dispute adjudication board's decision by the amendment of the New York Convention 1958. *Journal of Legal Affairs and Dispute Resolution in Engineering and Construction*, 13(2). 10.1061/(asce)la.1943-4170.0000465.
3. Baker, E. (2009). FIDIC contracts: Law and practice. Informa.
4. Barakat, M. (2020). Pivotal new roles and changes introduced by the 2017 FIDIC's claim and dispute resolution mechanism. *Journal of Legal Affairs and*

Dispute Resolution in Engineering and Construction, 12(1).
10.1061/(asce)la.1943-4170.0000355.

5. Bekyashov, K. A. (2019). International law: A textbook for undergraduates. Prospekt.
6. Breyer, W. (Ed.). (2024). International construction law: An overview (1st ed.). Informa Law from Routledge.
7. Bryg, B., & Mutay, I. M. (2016). Res publica and res mercatoria in the proformas of FIDIC and the Civil Code of the Russian Federation. Bulletin of Economic Justice of the Russian Federation, 1, 111–144.
8. Dedezade, T. (2021). Enforcement of DAB decisions under the FIDIC forms of contract. In Construction arbitration and alternative dispute resolution (pp. 161–168). Informa Law from Routledge.
9. ICC International Court of Arbitration. (2008). ICC International Court of Arbitration Bulletin, 19(2).
10. Keshner, M. V. (2016). International responsibility law: A textbook. Prospekt.
11. Klee, L. (2018). International construction contract law. John Wiley & Sons.
12. Lukashuk, I. I. (2002). Codification of the law of international responsibility. Moscow Journal of International Law, 3, 3–15. 10.24833/0869-0049-2002-3-3-15.
13. Mahnken, V. (2018). On construction adjudication, the ICC dispute board rules, and the dispute board provisions of the 2017 FIDIC conditions of contracts. McGill Journal of Dispute Resolution, 5, 60.
14. Ostroukhov, N. V., & Romashov, Y. S. (2014). On the codification of international law. Bulletin of the Russian University of Friendship of Peoples, Series: Legal Sciences, 3, 217–224.

15. Varavenko, V. E. (2012). Prospects for the application of standard contracts of the International Federation of Consulting Engineers (FIDIC) in the practice of public procurement in Russia. *International Public and Private Law*, 1, 10–13.
16. Vorobyeva, E. A. (2006). On the codification of the law of international responsibility: Draft articles on the responsibility of international organizations.
17. Zimnenko, B. L. (2023). On the significance of the practice of international treaty bodies of the UN for the courts of the Russian Federation. *Justice*, 5(1), 54–90. 10.37399/2686-9241.2023.1.54-90.

© 2025 Derecho internacional de la construcción